

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Acción de Tutela No. 2023-000019-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Fredy Salvador López Rivera** contra la **Dirección y Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG, la PICOTA, Área Medicina Laboral – Policía Nacional**, trámite al cual fue vinculado el **Área de Sanidad de la Policía Nacional, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

**ANTECEDENTES**

1.- El actor pide la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por los organismos querellados.

2.- Como soporte de su solicitud, aduce que mediante resolución n°. 316 del 6 de mayo de 2019, fue llamado a calificar servicio en la Policía Nacional razón por la cual, el 23 de enero de 2023 presentó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad de esa entidad, requiriendo una «*valoración Psicofísica medica laboral por retiro*», sin que a la fecha se le haya brindado respuesta.

Afirma que el 29 de marzo de 2023 a través de correo electrónico solicitó nuevamente al Área de Medicina Legal de la Policía Nacional la citada valoración y, «*programación para la junta médica laboral por retiro*», de la que tampoco ha tenido contestación.

Indica que en la misma fecha pidió a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG, remita la documentación pertinente que se requiera para la valoración psicofísica medica laboral, recibiendo como respuesta lo siguiente:

«(...) se informa que: Salud pública solicitó a la Dirección de Sanidad, por medio del siguiente correo, [disan.ipb-gmj@policia.gov.co](mailto:disan.ipb-gmj@policia.gov.co) en donde solicitó la colaboración de la verificación de la solicitud del PLL FREDY SALVADOR LÓPEZ RIVERA se requirió VALORACIÓN PSICOFÍSICA MEDICA LABORAL POR RETIRO. Por otro lado, se informa que el PLL fue atendido el 23 de marzo, en el edificio Duarte Valero, con respecto a la valoración de medicina laboral (...).».

Arguye que la citada comunicación no corresponde a la realidad, dado que el procedimiento realizado concierne a una valoración médica nutricionista, más no a lo solicitado.

2.1. Por otro lado, que el 13 de abril de 2023, presentó petición ante el

Complejo Carcelario y Penitenciario – La Picota, exigiendo el envío de los documentos necesarios para redención de su pena al Juzgado Octavo de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2022 y de enero a mayo de 2023, sin embargo, han transcurrido más de un mes sin recibir notificación alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a las entidades querelladas resuelvan sus planteamientos de forma y fondo.

3.- Mediante proveído de 30 de mayo del año en curso, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades accionadas y vinculadas.

4.- La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, solicitó denegar el presente amparo, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, puesto que, en comunicación n° 055256 del 6 de febrero de 2023, lo requirió para que aportará copia de la historia clínica adelantada en una red externa, así mismo, para que allegara el pliego odontológico diligenciado, ya que, una vez revisados los antecedentes por la autoridad médica en el aplicativo de información de Sanidad de la Policía Nacional y sistema de juntas medico laborales, advirtió que no existen evaluaciones al estado de salud del afiliado, para así determinar el cierre de los conceptos especializados solicitados y dar trámite a la «*junta medico laboral*».

Explicó que, las patologías a evaluar son aquellas que se han presentado durante la prestación del servicio y no posteriores a la desvinculación, así pues, inmediatamente se obtenga la información clínica solicitada, la autoridad médica dispondrá actualizar las órdenes pertinentes, conforme al art 8° del Decreto 1796 de 2000.

Precisó que, el Director de Sanidad emite la autorización para la reunión de la «*junta médico laboral*» y, una vez se se haya realizado una valoración clínica, donde el galeno tratante ordene los exámenes que a su criterio deben expedirse, una vez clausurado el último procedimiento, el interesado cuenta con 30 días para informar tal situación al Área de Medicina Laboral de dicha entidad, acorde al art. 18 *Ibidem*.

5.- El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitó no atender el amparo de la tutela en lo que se refiere a las actuaciones adelantadas por ese estrado, como quiera que los hechos narrados, se circunscriben a actuaciones administrativas netamente relacionadas con el centro de reclusión.

Informó que no ha recibido por parte del reclusorio documentación válida para efectuar el estudio de la redención de la pena del condenado, sin embargo, requirió al COMEB la Picota, la remisión de los cómputos de las actividades desarrolladas por el penado.

6.- El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá –

COBOG pidió desestimar las pretensiones del accionante y disponer su archivo por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que mediante oficio no. 113-COBOG-AJUR 2754 del 6 de junio de 2023, el Área de Gestión Legal remitió al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la cartilla bibliográfica, certificados de conducta y cómputos de estudio y/o trabajo, para que lo de su cargo.

7.- Finalmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto, la competencia funcional le corresponde al COBOB de la Picota para atender los requerimientos del privado de la libertad.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El accionante acude a este mecanismo preferente porque considera vulnerado su derecho fundamental de petición, ante la negativa de las entidades fustigadas en dar respuesta y dar trámite a los planteamientos allí formulados.

2.- De las diligencias que reposan en el expediente, se advierte que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional resolvió el cuestionamiento al impulsor, mediante oficio no. 055256 del 6 de febrero de 2023, a través del cual le indicó:

*«(...) De manera atenta me permito informarle que una vez revisado los antecedentes médico laborales y los sistemas de información SISAP (sistema de información sanidad Policial) y SIJUME (sistema de juntas medico laborales) por una autoridad médico laboral, se requiere que anexe copia de la historia clínica respecto a las valoraciones que ha adelantado en la red externa, dado que en el registro de SISAP no se puede evidenciar el estado de salud y lo referente a cierre de conceptos especializados solicitados en el indicio de estudio que realizo en MELAB Caldas, es de resaltar que las patologías que son pertinentes evaluar son las que se hayan estructurado durante su prestación del servicio activo y no posteriores a su desvinculación.*

*Una vez aporte la información clínica solicitada será citado a nuevo inicio de estudio para actualizar las órdenes de concepto que sean pertinentes para dar cumplimiento al artículo 8 del decreto 1796.*

*Por otro lado deberá aportar pliego medico odontológico diligenciado ya que en la documentación enviada por Caldas no registra (...).*».

Es de advertir que, la aludida misiva así como la contestación de la presente prerrogativa fue comunicada al actor a través de correo electrónico en su lugar de reclusión.

Ahora bien, para la autorización de la «*junta medico laboral*», se necesitan entre otros, el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado de acuerdo con el art 16 del Decreto 1796 de 2000, proceso que se itera, se informó al email del recinto de aislamiento.

3.- Por su parte, efectivamente el Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - la Picota en misiva n° 113-COBOG-AJUR 2754 del 6 de

junio de 2023, remitió al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la cartilla bibliográfica, los certificados de conducta y cómputos de estudio y/o trabajo del penado y con el fin que ese estrado estudie la posibilidad de la redención de la pena.

En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches se encuadra en la figura jurídica de “hecho superado”, pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por la accionante, más allá de dilucidar si el sentido de ésta satisfizo lo pretendido por el promotor, pues se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta al interesado durante el curso de esta instancia.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el gestor se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales<sup>1</sup> (...)»*

*«(...) “El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»*

3. Por los motivos expuestos, se impone denegar el amparo suplicado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional solicitada por Fredy Salvador López Rivera contra Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario

---

<sup>1</sup> STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

de Bogotá – COBOG, la PICOTA, Policía Nacional Área Medicina Laboral y de Sanidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DESVINCULAR** al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona', with a large, stylized initial 'A' on the left.

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**

**Juez**